

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2021

Doctora
NELFI SUAREZ MARTINEZ
Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.

Ref: RADICADO NÚMERO 540013160004202100005200- Int.1709

Demandante: ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA

Demandado: MANUEL ANTONIO VERA

Demanda: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

TRINIDAD MYRIAM RINCON GARCIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación del señor **MANUEL ANTONIO VERA**, también mayor y de esta vecindad, según poder que anexo, y estando dentro del término concedido, me permito dar contestación a la demanda de la referencia que cursa en su Despacho, incoada por su excompañera permanente, señora **ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA**, contra mi mandante, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Al primero: No es cierto, del noviazgo se procreó, la única hija en común **TIBISAY VERA ACEVEDO**, para esa época las partes vivía en Puerto Santander N. de S., y cómo no convivían juntos la señora dejaba la niña al cuidado de una hermana que dejaba a la menor en el patio. Cuando mi mandante vio lo anterior y con el ánimo de formar una familia se organizó con la aquí accionante en esa ciudad y era el que cargaba a la menor de todo el día laborando en un morral colgado al pecho como su compañera de labores.

Al segundo: Es cierto: Nunca pudo haber capitulaciones, y tampoco puedo haber liquidación de la sociedad patrimonial porque: nunca hubo declaración de unión marital de hecho para su posterior liquidación de la sociedad, por haber matrimonio vigente por parte de la accionante y no hallarse incurso dentro de lo preceptuado en el art. 2 de la Ley 54 de 1.990, . Y No es cierto que haya habida un único bien ya que este no le pertenece al demandante, sólo a su única hija **TIBISAY VERA ACEVEDO**, el solo tiene limitación a la nuda propiedad junto con la accionante en usufructo, cómo consta en el Certificado de Matricula Inmobiliaria 260-41566. Si fuese de verdad que mi poderdante tuviese formada una sociedad patrimonial con la accionante le correspondería la mitad de los **SESENTA MILLONES DE PESOS** que la señora **ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA**, va a recibir fruto de sus cesantías ahorradas para su pensión.

Al tercero: No es cierto, qué se haya construido un patrimonio social con alguien que si estaba soltero sin impedimento legal, pero la accionante no, ella estaba casada con matrimonio vigente, sin disolver porque sostenía activo su relación con su cónyuge como lo demuestra los chat de su celular con su cónyuge, por lo cual nunca se divorcio, ni se disolvió y mucho menos liquidar la sociedad conyugal. En cuanto a los bienes muebles no me consta y en cuanto al bien inmueble es de propiedad de un tercero señorita **TIBISAY VERA ACEVEDO** como se prueba en el Folio de Matricula que se allega.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones primera, segunda, tercera, (cuarta no se menciona) y quinta me opongo a que se hagan contra mí defendido las declaraciones y condenas, por cuanto carecen de respaldo verdadero y, por consiguiente, de apoyo jurídico así:

A la primera: Me opongo ya que para liquidarse la sociedad patrimonial judicialmente debe antes declararse la unión marital de hecho. Situación jurídica no demostrada en la presente demanda que se le notifico, a mi defendido señor MANUEL ANTONIO VERA. Y me opongo en cuanto a que haya sociedad patrimonial vigente ya que la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, ya que sostiene vigente y activo el matrimonio, sin disolver ni liquidar la sociedad conyugal con su esposo señor CARLOS ALBERTO GIRALDO, lo anterior da a no hallarse incurso dentro de lo preceptuado en el art. 2 de la Ley 54 de 1.990, Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: ...b).- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Y No es cierto que haya habida un único bien ya que éste no le pertenece al demandante, sólo a su hija TIBISAY VERA ACEVEDO, la nuda propiedad es de ella y comparte junto a la accionante el usufructo, como consta en el Certificado de Matricula Inmobiliaria que allego como prueba. Sí fuese de verdad que mi poderdante tuviese formada una sociedad patrimonial con la accionante le correspondería la mitad de los SESENTA MILLONES DE PESOS que la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, va a recibir fruto de sus cesantías ahorradas para su pensión.

A la segunda: Me opongo por lo expuesto anteriormente y no es de ley.

A la tercera: Me opongo por lo expuesto anteriormente.

A la quinta: Me opongo ya que no se puede dividir un inmueble (mejora ya que no se posee la titularidad del terreno), porque mi defendido señor MANUEL ANTONIO VERA, no tiene la disposición sobre la misma por no ser el propietario, según consta en el Certificado de Matricula Inmobiliaria que allego como prueba.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Señora Juez con todo respeto propongo las siguientes excepciones de mérito: Carencia de derecho de la demandante, Falta de Legitimación en la causa por Activa y las Innominadas que el Despacho llegase a probar en la sentencia.

a).- Propongo como excepción de mérito carencia de derecho de la demandante para invocar liquidación patrimonial, por lo siguiente:

Primera: No consta en el cuerpo de la demanda (hechos y pretensiones), prueba de que se haya declarado la unión marital de hecho, las pretensiones son confusas para

(3)

esta demanda, no están expresadas con precisión y claridad (Arts.90.1 82.4 C.G.P. y se contradice con el pronunciamiento del Despacho en el Auto Admisorio ya que dice: "Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho", pero en los hechos y pretensiones de la demanda que se le notifico, a mi defendido, pide la liquidación de la sociedad patrimonial (que no es competencia del presente proceso, por cuanto el trámite liquidatorio se debe llevar a cabo en trámite posterior); ya que no anexaron el escrito completo corregido a la presente demanda notificada y qué fue subsanada según consta en el Folio allegado del Auto Admisorio, violándose el debido proceso a mi mandante de conocer sobre la realidad de porqué lo demandan. Además de tener la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, vigente y activo el matrimonio, sin disolver ni liquidar la sociedad conyugal con su esposo señor CARLOS ALBERTO GIRALDO, lo anterior da a no hallarse incurso dentro de lo preceptuado en el art. 2 de la Ley 54 de 1.990. Como prueba allegó en copia certificada Registro Civil de Matrimonio de fecha de expedición 13 de abril de 2.021, sin nota marginal de cesación de los efectos civiles, ni disolución, ni liquidación de la sociedad conyugal. Registro civil de matrimonio católico de la accionante señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, identificada con la C.C.N°29.765.294 de Riofrio Yumbo Valle con su cónyuge señor CARLOS ALBERTO GIRALDO, identificado con la C.C.N°6.433.155 de Riofrio Yumbo -Valle, el día 16 de enero de 1.980, y registrada por la misma accionante el día 1 de octubre de 1.981. Consta al Tomo 4 Folio 425 de la Notaria Primera de Yumbo Valle.

Propongo excepción de mérito de Falta de Legitimación en la causa por Activa

Primero: La señora accionante señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIGA, no está legitimada para pedir la liquidación de la sociedad patrimonial contra mi poderdante MANUEL ANTONIO VERA, ya que sostiene vigente y activo el matrimonio, sin disolver ni liquidar la sociedad conyugal con su esposo señor CARLOS ALBERTO GIRALDO, lo anterior da a no hallarse incurso dentro de lo preceptuado en el art. 2 de la Ley 54 de 1.990, Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:b).- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Ese fue el motivo siempre de la señora accionante de volver a su pueblo Salónica (Valle), y qué mi mandante desde hace unos meses atrás se enteró, ya que su hija Tibisay Vera Acevedo, le encontró en el celular de su señora madre conversaciones en el chat con su cónyuge que venían desde mucho tiempo atrás. Como prueba allegó en copia certificada de fecha de expedición 13 de abril de 2.021, sin nota marginal de cesación de los efectos civiles, ni disolución, ni liquidación de la sociedad conyugal el Registro civil de matrimonio católico de la accionante señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, identificada con la C.C.N°29.765.294 de Riofrio Yumbo Valle con su cónyuge señor CARLOS ALBERTO GIRALDO, identificado con la C.C.N°6.433.155 de Riofrio Yumbo -Valle, el día 16 de enero de 1.980, y registrada por la misma accionante el día 1 de octubre de 1.981. Consta al Tomo 4 Folio 425 de la Notaria Primera de Yumbo Valle.

PRUEBAS

Además de las aportadas por la parte actora, ruego a la Señora Juez tener como medios probatorios, los siguientes:

DOCUMENTALES

a).- Allegó en copia certificada de fecha de expedición 13 de abril de 2021, sin nota marginal de cesación de los efectos civiles, ni disolución, ni liquidación de la sociedad conyugal el Registro civil de matrimonio católico de la accionante señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, identificada con la C.C.N°29.765.294 de Riofrio Yumbo Valle con su cónyuge señor CARLOS ALBERTO GIRALDO, identificado con la C.C.N°6.433.155 de Riofrio Yumbo -Valle, el día 16 de enero de 1.980, y registrada por la misma accionante el día 1 de octubre de 1.981. Consta al Tomo 4 Folio 425 de la Notaria Primera de Yumbo Valle.

b).- Certificado de Libertad y Tradición donde consta que mi poderdante no es propietario de la nuda propiedad, ya que, ésta en cabeza de su hija TIBISAY VERA ACEVEDO, a quién su señor padre le compro la mejora siendo ella menor de edad (ahora de 30 años), reservándose para los padres aquí partes en esta demanda, del usufructo.

c).- Envío copia de la demanda llegada a mi poderdante, sin subsanar (6 folios), allegó copia escrito Notificación del 291(1 folio) y copia del Auto Admisorio (1 Folio), total ocho folios (8). El folio de la notificación por el 291, firmado por el señor apoderado donde dice que la demanda se admitió el día 17 de agosto, que se envía la presente acción a través del correo electrónico aportado en la demanda: Aquí hago claridad que este escrito no menciona que ésta demanda fue idnamitada, como sí lo menciona el oficio aportado del Auto Admisorio emitido y firmado por la señora Juez, y qué debía haber enviado junto a la primera. Sé menciona además en este escrito de notificación que esta demanda fue notificada por correo electrónico (dato que también figura en el acápite de las notificaciones al demandado); lo cual no es cierto, primero: porque mi mandante no tiene y nunca ha tenido correo electrónico, ésta notificación del 291 fue enviada por físico a través de la empresa Interrapidísimo el cual allego copia de la Factura de Venta POS: 5518636 y copia del sobre. (Art. 8 Decreto 806 del año 2020).

TESTIMONIALES

Ruego fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de los siguientes testigos, todos mayores de edad:

1.- Señorita TIBISAY VERA ACEVEDO, mayor de edad e identificada con la C.C.N° 1094163533 del Zulia, dirección Calle 16 N° 4-108 Barrio Aeropuerto Cúcuta N. de S. Correo electrónico: tabara_16@hotmail.com, celular 3125163882 hija única de mi mandante y la señora accionante. Qué convive y ha convivido con sus padres siempre, y está a cargo de su señor padre Manuel Antonio Vera, testigo que declarara sobre la relación de sus padres y de la relación de su señora madre ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA con su esposo CARLOS ALBERTO GIRALDO.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, constancia envío traslado de la contestación conforme al Decreto 806 del 2020 y Artículo 78 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá las notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en el Correo Electrónico: osasuna1579@gmail.com

Mi poderdante señor MANUEL ANTONIO VERA, identificado con la C.C.N° 13.212.513 de Cúcuta. Dirección: Calle 16 N° 4-108 Barrio Aeropuerto Cúcuta N. de S. Celular número 3213096245 o al correo de la suscrita osasuna1579@gmail.com

La demandante y de su señor apoderado las aportadas en la demanda.

La testigo: TIBISAY VERA ACEVEDO, identificada con la C.C.N° 1094163533 del Zulia, celular: correo: tabara_16@hotmail.com

Se le envía copia del traslado al señor apoderado accionante y se anexa constancia para el Despacho.

De la Señora Juez,

Atentamente,



TRINIDAD MYRIAM RINCON GARCIA

C.C.N°60.286.551 de Cúcuta

T.F.N°87.279 del C. S. de la J.

Correo electrónico: osasuna1579@gmail.com

Celular: 3188074232

del
ayente
de la
ayente

Carlos Alberto Giraldo

Alina Acevedo Baldassiaga

En la República de Colombia Departamento de Valle

Municipio de Yumbo

a las 8:00 P.M. del día Diez y Seis (16) del mes de Enero

del mil novecientos Ochenta (1.980) contrajeron matrimonio Católico en la Iglesia

la Iglesia o juzgado) la Iglesia de San Juan Coronado

el señor Carlos Alberto Giraldo

de 22 años de edad, natural de Salónica (Valle) República de Colombia

vecino de Yumbo, de estado civil anterior Soltero

, de profesión Conserciente y la señora Alina Acevedo A.

de 22 años de edad, natural de Riofrio (Valle) República de Colombia

vecina de Yumbo, de estado civil anterior Soltera

, de profesión Hogar.

La ceremonia la celebró Pbro. Julián Valverde.

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia. Hoy, 1 de Octubre de 1.981

El contrayente, 6.433.155 Riofrio

La contrayente, Alina Acevedo 29.765.294 Riofrio

El testigo, (cdia. no.)

El testigo, (cdia. no.)



Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

TOMO 4 FOLIO 425

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





	<p>EL suscrito Notario Primero de Yumbo CERTIFICA</p>
<p>Que esta reproducción mecánica del Serial No. TOMO 4 - FOLIO 425 del Registro civil de Matrimonio es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado Aliria Acevedo Saldarriaga con C.C. No 29.765.294. Es Válido para Trámites Legales (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), para constancia se firma hoy, 13 DE ABRIL DE 2021</p>	
<p>Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría Primera de Yumbo, consulte con el PIN de seguridad No W2199417479973 en la página web www.notariaunicayumbo.com.co o al teléfono 669 5601 - 669 3887</p>	



Raúl Jiménez Franco
Notario Titular



Nro Matrícula: 260-41566

Impreso el 2 de Agosto de 2021 a las 04:16:43 pm

**"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE
ENCUENTRA EN TRAMITE CON LOS TURNOS**

**2016-260-6-18556, 2017-260-6-15705, 2018-260-3-290, 2020-260-3-915, 2020-260-6-23722,
2021-260-6-16452,**

Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA LTDA." NIT# 800015934 X

ANOTACIÓN: Nro: 748 Fecha 15/12/1999 Radicación 1999-27457
DOC: ESCRITURA 3642 DEL: 9/12/1999 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 2.000.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 612 VENTA DE MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE R. -
B.F.37224 VER ANOTACION 544 ESC PUB # 4302 DE FECHA 15-12-93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ DIAZ LUIS FERNANDO CC# 13490451

A: DUARTE GRANADOS MARIA MAGDALENA CC# 37255947 X

ANOTACIÓN: Nro: 749 Fecha 15/12/1999 Radicación 1999-27457
DOC: ESCRITURA 3642 DEL: 9/12/1999 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 342 PACTO DE RETROVENTA - B.F.37224 VER ANOTACION 544
ESC PUB # 4302 DE FECHA 15-12-93

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUARTE GRANADOS MARIA MAGDALENA CC# 37255947

A: ORTIZ DIAZ LUIS FERNANDO CC# 13490451

ANOTACIÓN: Nro: 750 Fecha 17/12/1999 Radicación 1999-27822
DOC: ESCRITURA 3268 DEL: 7/12/1999 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 180.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - B.F.37602

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SODEVA LTDA.

A: GOMEZ FLOR ANGELA CC# 28330602 X

ANOTACIÓN: Nro: 751 Fecha 17/12/1999 Radicación 1999-27822
DOC: ESCRITURA 3268 DEL: 7/12/1999 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 OTROS - SE RESERVA UN LOTE DE 2.499 HECT. 9482 MTS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SODEVA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 752 Fecha 19/1/2000 Radicación 2000-1351
DOC: ESCRITURA 95 DEL: 17/1/2000 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 112 REVOCATORIA VOLUNTARIA - ESC.#4103 DE 11-11-1997 NOT 2
CTA.CANCELACION COMPRAVENTA MEJORAS Y PACTO DE RETROVENTA ANOT.#649 Y 650 B.F.#39383 DE 19-01-2000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA ARBELAEZ ALFREDO ILIAN CC# 19324143

A: GUERRERO DE ZAMBRANO DORA ESTHER CC# 37260087 X

ANOTACIÓN: Nro: 753 Fecha 20/1/2000 Radicación 2000-1415
DOC: ESCRITURA 0096 DEL: 17/1/2000 NOTARIA 2A. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 2.900.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 313 NUDA PROPIEDAD - MEJORAS.-VER

ANOTACIONES:#282,#649,#650 Y #752-B.F.#0039384 \$31000=(19-01-00).-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO DE ZAMBRANO DORA ESTHER CC# 37260087

Nro Matrícula: 260-41566

Impreso el 2 de Agosto de 2021 a las 04:16:43 pm

**"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE
ENCUENTRA EN TRAMITE CON LOS TURNOS
2016-260-6-18556, 2017-260-6-15705, 2018-260-3-290, 2020-260-3-915, 2020-260-6-23722,
2021-260-6-16452,
Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: VERA ACEVEDO TIBISAY X MENOR.

ANOTACIÓN: Nro: 754 Fecha 20/1/2000 Radicación 2000-1415

DOC: ESCRITURA 0096 DEL: 17/1/2000 NOTARIA 2A. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 310 USUFRUCTO - MEJORAS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO DE ZAMBRANO DORA ESTHER CC# 37260087

A: ACEVEDO SALDARRIAGA, ALIRIA CC# 29765294 X

A: VERA MANUEL ANTONIO CC# 13212513 X

ANOTACIÓN: Nro: 755 Fecha 20/1/2000 Radicación 2000-1434

DOC: ESCRITURA 3468 DEL: 29/12/1999 NOTARIA 5A. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 914 DESENGLOBE - 6 HAS.2.048 M2.-B.F.#0039472 \$8000=(20-01-00).-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA.-SODEVA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 756 Fecha 20/1/2000 Radicación 2000-1434

DOC: ESCRITURA 3468 DEL: 29/12/1999 NOTARIA 5A. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 OTROS - ACLARACION RESERVA 2.473 HAS. 3.834 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA.-SODEVA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 757 Fecha 9/2/2000 Radicación 2000-3138

DOC: ESCRITURA 3217 DEL: 30/11/1999 NOTARIA 5A. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 10.215.000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 612 VENTA DE MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE R. - -VER

ANOTACIONES:482.#251 Y #026.-B.F.#0040763 \$104150=(16-01-00).-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS BLANCA CC# 27892867

A: MEDINA CORREA JOSE DEL CARMEN CC# 5530704 X

ANOTACIÓN: Nro: 758 Fecha 14/2/2000 Radicación 2000-3393

DOC: ESCRITURA 1832 DEL: 23/9/1999 NOTARIA 6 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 3.832.000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 612 VENTA DE MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE R. - VER

ANOTACION 226. IRA # 40495 DEL 14-02-2000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR MARTINEZ LUIS EFREN CC# 13211755

A: SALAZAR RUBIO WILLIAM CC# 13501749 X

ANOTACIÓN: Nro: 759 Fecha 14/2/2000 Radicación 2000-3472

DOC: ESCRITURA 305 DEL: 11/2/2000 NOTARIA 5 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 914 DESENGLOBE - 264,00 M2. IRA # 40552 DEL 14-02-2000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA LTDA." NIT# 800015934 X

ANOTACIÓN: Nro: 760 Fecha 15/2/2000 Radicación 2000-3708



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑOR
JUEZ (A) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.
E. S. D.
(REPARTO).

Demandante: ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA.

Demandado: MANUEL ANTONIO VERA.

Asunto: Liquidación de la sociedad Patrimonial.

AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito formulo demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho contra el Señor MANUEL ANTONIO VERA también mayor de edad identificado con el No de cedula 13.212.513, y de esta vecindad, en su calidad de excompañero y socio permanente de mi defendida.

HECHOS

Primero: Entre mi poderdante, la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, y el demandado, señor MANUEL ANTONIO VERA, se inició relación de pareja de compañeros permanentes, desde el día 25. del mes abril del año 1984, una relación de pareja convivencia voluntaria, de hecho, la cual perduró por más de exactamente 36 años, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, relación de pareja bajo el mismo techo y techo, y se adquirió la propiedad de los acá convocados como marido y mujer sin ser casados hasta el año pasado que sin separarse de su compañero y su hija se ausento en Cali con el ánimo de conseguir un mejor fuente de trabajo, para afrontar los gastos de la casa como siempre lo ha hecho, así está demostrado en un audio arrimado como prueba, hechos ocurridos al inicio de la pandemia, mi prohijada quedo separada de su familia, sin embargo desde el lugar donde se encontraba siguió pasando para el sustento de la familia, el cónyuge y su hija mayor de edad, hechos producidos de manera libre y espontánea, extendido hasta el momento de su disolución, ocurrido el día 18 del mes febrero del año 2020, como consecuencia de trabajo que trabajo en Salónica valle, su ex cónyuge no trabaja y estuvo a cargo de mi prohijada la alimentación y sustento de su compañero e hija mayor de edad quien en la actualidad tiene 31 año.

Segundo: Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones. Ni ha habido la liquidación patrimonial del único bien inmueble que existe con No de Matricula inmobiliaria 260- 41566.ubicado calle 32 No 8-92 con avenida 8 y según catastro calle 44 N N31-96 Barrio Aeropuerto, y que está a nombre de la pareja ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, y MANUEL ANTONIO VERA.

Tercero: Como consecuencia de la unión marital de compañeros permanentes.

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, Urb. Sayago Oficina 211
Email: amilcarvilla1204@gmail.com
Cel. 3508210231
Cúcuta, Norte de Santander



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CONCILIADOR EN DERECHO

UNIVERSIDAD LIBRE

(12)

Durante la existencia de la unión como compañeros permanentes, hubo una hija TIBISAY VERA ACEVEDO, mayor de edad de 31 años de edad.

Se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, se construyó un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:

1. Bienes Muebles.

- Muebles sala comedor, camas cocina, mesa de planchar ollas lámparas y, Lavadora, Nevera. Demás enseres.

2.- Inmueble.

Un Inmueble con No de Matricula inmobiliaria 260- 41566.uibicado calle 32 No 8-92 con avenida 8 y según catastro calle 44 N N31-96 Barrio Aeropuerto...

Cuarto: sin reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad marital.

Quinta: Conforme lo autorizado por el inciso segundo del artículo 7o de la Ley 54 de 1990, es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial por el procedimiento en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil, es decir, por causa distinta de la muerte de uno de los compañeros permanentes (artículo 523 del Código General del Proceso).

PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos descritos, solicito de su Despacho:

Primero: Que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA y MANUEL ANTONIO VERA., sociedad patrimonial cuya existencia está vigente, y se encuentra en el bien inmueble con No de Matricula inmobiliaria 260-41566.uibicado calle 32 No 8-92 con avenida 8 y según catastro calle 44 N N31-96 Ubicada en el Barrio Aeropuerto.

Segundo: Actualmente, solicito por efecto de la sentencia en mención, liquidación de la sociedad patrimonial, se disuelva, encontrándose en estado de liquidez, pues no se ha adelantado proceso judicial o notaria alguno para liquidarla

Tercero: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.

Quinto: Solicito la partición del inmueble en partes iguales que posee un frente considerable para hacerlo. 12 metros de frente, y en consecuencia de divida y se conceda el reparto a los propietarios de la nuda propiedad .la división material del bien inmueble con el No de Matricula: 260- 41566.uibicado calle 32 No 8-92 con avenida 8 y según catastro calle 44 N N31-96 Barrio Aeropuerto

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, Urb. Sayago Oficina 211
Email: amilcarvilla1204@gmail.com
Cel. 3508210231
Cúcuta, Norte de Santander



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CONCILIADOR EN DERECHO

UNIVERSIDAD LIBRE

13

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 54 de 1990; artículo 625 y 626 del Código de Procedimiento Civil (artículo 523 del Código General del Proceso).

MEDIDAS CAUTELARES

Ruego, Señor Juez, de conformidad con lo autorizado por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ordenar el embargo y secuestro de los bienes enunciados y descritos en el hecho segundo Numeral Segundo, de esta demanda.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso especial, consagrado en los artículos 625 y 626 del Código de Procedimiento Civil (artículo 523 del Código General del Proceso).

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este proceso, en razón a la naturaleza del mismo, por la vecindad de las partes, ubicación de los bienes y la cuantía, la cual estimo en superior a los cien millones de pesos.

PRUEBAS

TESTIMONIALES.

CARRILLO JAIMES MARIA HELENA. C. C. 60.281.380, De Cúcuta, Domiciliada en Av. 7E 9AN 47, Guaimaral.

ALFONSO ALVERNIA ALVERNIA, C. C. 18.922.557, De Agua Chica, quien tiene su domicilio en Cúcuta, Av. 1ra c No 23C-31 Barrio Virgilio Barco.

MARGARITA GONZEV VASCO., c.c. 65.711.871, Libano, quien tiene su domicilio en Cúcuta, Calle 16 No 4-21, Barrio Aeropuerto.

Solicito tener la pruebas **Documentales** como tales:

- 1-Copia de la Escritura compra venta Escrituras Nos 0096 Notaria 2ª
- 2- Certificado de libertad No 260- 41566. De Cúcuta.
- 3- Copia de Cedula. De mi Prohijada. Y Registro De Nacimiento.

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, Urb. Sayago Oficina 211
Email: amilcarvilla1204@gmail.com
Cel. 3508210231
Cúcuta, Norte de Santander



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

14

- 5- Copia de créditos de cooperativas para reforma de la propiedad.
- 6- Copia de Cédulas de 19os testigos:
- 7- registro Civil de la Hija.
- 8- Fotocopia de Cédula de la hija,
- 9- Fotocopia de cédula del Cónyuge.
- 9- declaración extra juicio YAMILE OBANDO SALDARRIAGA.
10. Audio.

ANEXOS

Me permito anexas a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda para archivo y con sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en SIN EMAIL, Teléfono 3133827861, Email:

amilcarvilla1204@gmail.com

El demandado en tabara-16@hotmail.com

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en Email: amilcarvilla1204@gmail.com

Teléfono 3508210231.

Del Señor Juez, (A).

Atentamente,

AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS.

C.C. No. 13.454.348 de Cúcuta.

T.P. No. 150873 C. S. J.

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, Urb. Sayago Oficina 211

Email: amilcarvilla1204@gmail.com

Cel. 3508210231

Cúcuta, Norte de Santander



SEÑOR
Juez de Familia De Cúcuta.
E. S. D.
Reparto.

(14)

Asunto: Liquidación de la Sociedad Conyugal y patrimonial
Apoderado: AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS.
Demandante: ALIRIA ACVEDO SALDARRIAGA.
Demandado: MANUEL ANTONIO VERA.

ALIRIA ACVEDO SALDARRIAGA, mayor de edad y vecina de esta Ciudad, De Cúcuta, solicito muy formalmente a usted señor Juez, que otorgo poder especial amplio y suficiente al DR. AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS, identificado con la C.C. No 13.454.348. De Cúcuta y con T.P. No 150873, para que en mi nombre me represente en la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonio, Código Civil Artículo 1820. Causales de disolución de la sociedad conyugal, por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla, por ende Manifestó ante juez competente la liquidación conyugal y patrimonial de unión marital de hecho y reconocido por éste mediante sentencia, del código civil. En contra del señor MANUEL ANTONIO VERA. También mayor de edad identificado con el No Cedula 13.212.513 Expedida EN Cúcuta.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, Sustituir, reasumir, desistir, proponer recursos e incidentes, presentar pruebas y todas las demás inherentes y necesarias en la defensa de los derechos y en general todas aquellas facultades tendientes al éxito del presente Poder para la defensa de mis derechos, contenidas en el artículo 74 del C.G P. Aplicadas por analogía a lo estipulado en las demás normas.

Sírvase señor Juez, concederle personería jurídica para actuar de acuerdo a los alcances de este mandato,

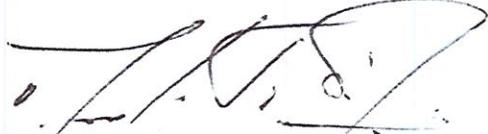
Del Señor juez,

Atentamente:


ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA.
C.C. 29 .765.294, De Rio Frio Valle.



ACEPTO,


AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
C.C. 13.454.348 de Cúcuta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: 2021-0000052-00 (R. I. 17097)
Demandante: ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA
Demandado: MANUEL ANTONIO VERA
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda se observa que ahora si reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. Del Código General del proceso, por lo que es procedente su admisión, dándose el trámite del procerco VERBAL.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA en contra de MANUEL ANTONIO VERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado MANUEL ANTONIO VERA de la presente acción a través del correo electrónico aportado en la demanda, conforme lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020; correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole llegar copia de la demanda y de sus anexos, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer, e informándole que para contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por ser procedente la medida solicitada, atendiendo a que los fines del presente proceso tiene como objeto la liquidación de la sociedad patrimonial, (art. 598 del C. G. P.), se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-41566, ubicado en la calle 32 No. 8-92. Oficiese.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Doctor AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, identificado con la C. de C. No. 13.454.348 y T. P. No. 150873 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la Demandante.

QUINTO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8:00 a. m. a 5:00 p. m., al correo institucional del Juzgado. En caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Cúcuta Norte de Santander.
PALACIO DE JUSTICIA PRIMER PISO
jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE Cúcuta

Señor

Manuel Antonio vera.
Calle 16 No 4-108 Barrio Aeropuerto
La Ciudad.

Demandante: ALIRIA ACVEDO SALDARRIAGA.

Demandado: MANUEL ANTONIO VERA.

Radicado: 54001316000420210005200.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

NOTIFICACIÓN DEL 291

Por medio del presente escrito se le informa que mediante auto de 17 de agosto auto interlocutorio admitió demanda, el juzgado cuarto de familia, demandado el señor MANUEL ANTONIO VERA, la presente acción a través del correo electrónico aportado en la demanda, conforme lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020; correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole llegar copia de la demanda y de sus anexos, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer, e informándole que para contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co), podrá controvertir en el siguiente horario, de lunes a viernes en los horarios de 8 a 5 pm, al correo institucional del juzgado en caso de llegar tarde la información en el horario establecido se tendrá como recibido al otro día siguiente hábil. Esta notificación, se adelanta con el fin de notificarle personalmente, la providencia emanada por este despacho judicial, e en el proceso de la referencia, en caso de no comparecer, se procederá conforme al numeral 3 del artículo 29 de la ley 794, de 2003, remitiendo notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292, de 31 C. G. P.

Atentamente,

AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS.

C. C. 123454,348 De Cúcuta.

T. P. 150873 C. S. J.

108



Fecha y hora de Admisión
8/31/2021 10:47:36 AM
Tiempo estimado de entrega
9/1/2021 6:00:00 PM

FACTURA DE VENTA POS:5518636

DESTINO
CUCUTA\NORT\COL

DESTINATARIO

MANUEL ANTONIO VERA CC.:0000000
CALLE 16 #4-108 BARRIO AEROPUERTO
Tel: 3006923611
Cod. postal 0

108

RAPI RADICADO

**NUMERO DE GUIA
PARA SEGUIMIENTO**



750001607508

Fecha Impresion : 8/31/2021 10:48:21 AM

DATOS DEL ENVÍO

Empaque:
Vr comercial:
Piezas:
peso x vol:
peso en kilos:
No bolsa:
No de folios:
Dice Contener:

SOBRE MANILA
12,500
1
0
1
1
15
DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN

RAPI RADICADO
Vr sobre flete:
Vr descuento:
Vr otros conceptos:
Vr Imp otros conceptos:
Valor total:
Forma de Pago:

250
0
0
0
8,000
Contado

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

108 \$0
x
Nombre y Firma

REMITENTE

AMILCAR JOSE VILLAMIZAR CC.: 13454348
CALLE 9AN #7AE-60 CEIBA 2
Tel: 3508210231
CUCUTA

CONTRATO

MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones

pidisimo.com

www.interrapid



Dte
Amelia Villamizar
Calle 9 AN # 7 AE - 80 Casa 2

Destinatario

Manuel Antonio Vera
Calle 16 # 4-108 Br Aeropuerto
300692 36 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: 2021-0000052-00 (R. I. 17097)
Demandante: ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA
Demandado: MANUEL ANTONIO VERA
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

19